

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Villavicencio (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 500013110003 2018 00170 01. Calificación de Impedimento. Homologación.
F.S.D.S.

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento expresado por la señora Jueza Promiscua de Familia de Puerto Carreño (Vichada), aunque el expediente fue repartido para proveer acerca de un supuesto conflicto negativo de competencia.

2. ANTECEDENTES:

Por decisión fechada veintitrés (23) de abril último, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Puerto Carreño (Vichada), ordenó la remisión del paginario al Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad para revisión con la finalidad de garantizar los derechos prevalentes del menor vinculado en el curso del proceso de restablecimiento de derechos. Sin embargo, la funcionaria receptora del expediente mediante proveído de nueve (09) de mayo último declaró su impedimento para conocer invocando la causal prevista en el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso, arguyendo que la doctora Claudia Liliana Medina Maragua, Defensora de Familia del Centro Zonal de Puerto Carreño, instauró en su contra queja ante Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, expediente con radicación No. 500011102000. 2017. 00055. 00, ordenando su remisión al Juez de Familia del Circuito de Villavicencio (Reparto).

La causa correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta capital, quien por interlocutorio de catorce (14) de junio hogano, repulsó el impedimento alegado aplicando los criterios de taxatividad e interpretación restrictiva de las normas que regulan la materia, explicando que la Defensora de Familia del ICBJ que denunció a la funcionaria que repele el conocimiento no es en rigor *par*; *representante o apoderada* en ese trámite mixto, toda vez que ejerce como director de la actuación administrativa que debe ser sometida a control de legalidad del juez de Familia, resaltando que la señora Jueza Promiscua de Familia de Puerto Carreño no está vinculada formalmente a la investigación disciplinaria por cuanto no existe auto de pliegos o formulación de cargos, vale decir no se ha calificado la conducta según los artículos 161 a 165 del Código Único Disciplinario.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Cuestión Previa:

En principio es imperioso señalar que el trámite impreso por ambos operadores judiciales ignoró la previsión del artículo 144 del Código General del Proceso, norma que prevé: *"(...)El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva (...)"*, luego esta colegiatura se pronunciará sobre la legalidad del impedimento invocado por la Jueza Promiscua de Familia de Puerto Carreño (Vichada), aunque con abstracción del argumento de su homólogo de esta capital.

Pues bien, la finalidad de preservar la imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en su elevada misión condujo a la positivización de causales taxativas de recusación o impedimento, cuyo genuino sentido explica desde antaño la Corte Suprema de Justicia, señalando:

"(...) Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio,

*bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (...)."*¹

En el campo específico que suscita el conocimiento de este colegiado, cabe observar que, los motivos con potencialidad para separar a un juzgador de la causa sometida a su conocimiento están taxativamente indicados en el canon 141 de la Ley 1564 de 2012, operando una interpretación restrictiva, luego no cualquier circunstancia tiene la virtualidad de mutar la aprehensión, contexto donde el superior decantó:

*"(...) En cuanto que la configuración de un impedimento o recusación afecta la competencia asignada por la Ley, por ello mismo, el orden público, la autorización de uno y otra no admiten interpretaciones extensivas ni viabilizan causales no contempladas expresamente en la normatividad vigente, por tanto, procederá aquel o ésta en la medida en que, con estrictez, concurren las circunstancias fácticas o jurídicas señaladas en las normas pertinentes. (...)"*² (Subrayado fuera de texto).

3.2. Caso Concreto:

La jueza primigenia invocó la causal prevista en el artículo 141, numeral 7° del Código General del Proceso, cuyo tenor expresa *"haber formulado alguna de las partes representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente de primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o al ejecución de la sentencia, y que el denunciado se haya vinculado a la investigación."*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de agosto de 2011. Radicación No. 1100102030002011-01687-00. M. P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC1133 de 5 de marzo de 2015. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

En este orden de ideas, entre los requisitos establecidos por el legislador para que se configure esta causal de impedimento figuran: 1) Queja penal o disciplinaria formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado, 2) Que se haya presentado antes de iniciarse el proceso o después, siempre que se refiera a hechos ajenos a éste e inclusive a la ejecución de la sentencia y, 3) vinculación formal del funcionario denunciado a la investigación penal o disciplinaria.

Puestas así las cosas, según la funcionaria remitente una queja disciplinaria es el fundamento para la invocar la causal de impedimento contenida en el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso, presentada por la Defensora de Familia – ICBF, Centro Regional de Vichada, quien funge como representante de los derechos de la menor, según previene el artículo 82, numeral 12 de la ley 1098 de 2006, disposición que señala: “(...) *Funciones del Defensor de Familia, (...) Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos. (...)*”, luego no es simple directora del proceso administrativo, quedando acreditado el primer requisito, mientras que la denuncia disciplinaria fue presentada el siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha anterior a la solicitud de homologación, supliendo así el segundo requisito.

No obstante respecto a la última exigencia debe señalarse que, examinando los documentos obrantes en el expediente se advierte que la Jueza Promiscua de Familia del Circuito de Puerto Carreño no está legalmente vinculada al proceso disciplinario, ya que mediante proveído de once (11) de mayo último³, Sala Disciplinaria concibió la apertura de la investigación, aunque hasta la fecha no se ha formulado pliego de cargos en los términos de los artículos 161 a 165 de la ley 734 de 2002. En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado sin rodeos que: “(...) *el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...). Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según*

³ Cfr. folio 6 y avverso, cuaderno 2.

Radicación: 500013110003 2018 00170 01. Calificación de Impedimento. Homologación. F.S.D.S.

lo establecido en el artículo 91 de la Ley 734 de 2002 (...) a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso (...)” (Negritas fuera de texto), situación fáctica que conlleva inexorablemente a vislumbrar el incumplimiento del supuesto exigido por el artículo 141, numeral 7º del Código General del Proceso, desfigurándose la causal de impedimento alegada, sólidas razones para declarar infundado el impedimento sometido a escrutinio de esta corporación que en decisión unipersonal despachará en forma adversa el rehusamiento.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *infundado* el impedimento exteriorizado por la señora Jueza Promiscua de Familia del Circuito de Puerto Carreño (Vichada), conforme a la motivación que precede.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a ese despacho para que continúe el impulso del proceso, previo registro del egreso e informe de la decisión adoptada al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado